

2. El uso del derecho en la construcción de organización social y autonomía en los pueblos y barrios de Xochimilco, Ciudad de México. Hacia un litigio para la organización popular

Alejandro Velázquez

Coordinación de Pueblos, Barrios y Colonias de Xochimilco/
Agua para Tod@s, Agua para la Vida
ENES Morelia-UNAM/Colectivo Emancipaciones

Introducción

En este trabajo buscamos discutir sobre las posibilidades y alcances del derecho para la construcción de organización en las resistencias y luchas de los pueblos y barrios originarios de Ciudad de México, a partir de la experiencia del trabajo político y jurídico en la Coordinación de Pueblos, Barrios Originarios y Colonias de Xochimilco.

Al calor de los debates y diálogos que surgen en colectivos, organizaciones y comunidades en contextos de resistencia o de movilización, una de las cuestiones que comúnmente sale a la luz es aquella relacionada con el empleo del derecho en los tribunales. ¿Debemos hacer uso o no de las herramientas jurídicas? ¿Qué implicaciones tiene para el fortalecimiento de la organización popular y para el fortalecimiento del Estado? ¿Vale la pena “entrar en su juego” (del Estado) o es mejor construir herramientas alternativas? En muchos casos, la discusión termina en una especie de “punto medio”, en el cual se acepta la interposición de algún juicio o estrategia legal con la respectiva aclaración de que lo jurídico no puede llegar a ningún lado sin el correspondiente trabajo político o social que lo respalde. Teóricamente, se trata de una discusión añeja. Desde el escrito de Víctor Serge (2019) se planteaban ya los problemas del fetichismo legal como del desdén de la legalidad para la organización proletaria.

En este trabajo reconocemos que el derecho puede tener efectos útiles para el movimiento social, ya sea mediante su uso alternativo en la vía judicial (De la Torre, 2006), mediante el reconocimiento de otros derechos o sistemas normativos en el marco del pluralismo jurídico (Wolkmer, 2018), o mediante el estudio crítico del mismo para desentrañar sus funciones ideológicas (Correas, 2013). Sin embargo, consideramos que es necesario ir más allá de ese punto medio. Así, en lo que queremos ahondar aquí es en un mecanismo específico, el de la vía judicial, para dar cuenta de lo siguiente: la forma en que el trabajo jurídico tiene implicaciones en el trabajo político y viceversa; qué es lo que produce el acceso a las vías jurisdiccionales en el movimiento social y dentro del Estado; y de qué manera pueden o deben usarse estas vías para que el derecho sea contrahegemónico. Nos acercamos a lo planteado por Aragón (2019) en el sentido de que la importancia sobre el uso del derecho está en el grado de efectividad y las formas en las que debe utilizarse para apoyar las luchas de los pueblos.

Para alcanzar estos objetivos, primero contextualizaremos el territorio en el cual nos hemos desenvuelto: Ciudad de México, capital del país, megaurbe y sede de los llamados “poderes de la unión”, es decir, del aparato estatal nacional. Haremos una breve descripción de sus pueblos y barrios originarios, con especial énfasis en Xochimilco, así como de sus procesos organizativos dentro de un territorio complejo en el cual han tenido que resistir frente a muy fuertes procesos de asimilación cultural y de “desarrollo” urbano.

Posteriormente, se mencionará la diversidad de acciones jurídicas en las que he participado como abogado y como integrante de la Coordinación de Pueblos, Barrios Originarios y Colonias de Xochimilco. Durante un período de ocho años (2012-2020) los litigios han acompañado manifestaciones para resistir frente al desarrollo inmobiliario (litigio de resistencia); para construir formas de organización propias (litigio para la libre determinación y autonomía política); para lograr mecanismos de participación más eficaces en la elaboración de planes o proyectos en beneficio de los pueblos (litigio para la participación comunitaria); así como aminorar conflictos al interior de las comunidades (litigio intracomunitario). En general, todos estos procesos judiciales han estado inmersos dentro de un tipo de litigio que aquí denominamos “litigio para la organización popular”.

Finalmente, propondremos algunas conclusiones surgidas a partir de la interrelación entre el trabajo político y el jurídico, y sobre el significado y sentido de las prácticas jurídicas militantes.

Los pueblos originarios de Ciudad de México

En Ciudad de México existen más de cien pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, distribuidos en las dieciséis demarcaciones territoriales de la capital del país.¹ De acuerdo con los registros históricos, sus integrantes decidieron autodenominarse “originarios” desde 1996, al considerar que el término “indígena” se trataba de una imposición colonial:

En el Primer Foro de Pueblos Originarios y Migrantes del Anáhuac, realizado a dos años del levantamiento indígena zapatista de 1994, los pueblos asistentes se autodefinieron como originarios, y así quedar bajo el amparo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado en 1989, aun cuando tal convenio contempla como sujetos a los pueblos indígenas y no menciona el concepto de originarios.

El 25 de noviembre de 2000, en San Mateo Tlaltenango, de la delegación Cuajimalpa del Distrito Federal, concurren 378 delegados para realizar el Primer Congreso de Pueblos Originarios del Anáhuac; como se puede apreciar, ahí reapareció la identidad de originarios. Durante el constante reclamo por sus derechos, estos pueblos han difundido el término con tanta perseverancia, que ahora sus comunidades se reconocen como tales y así son

¹ No existe una sola cifra reconocida por las autoridades estatales respecto al número de pueblos y barrios. La Ley de Participación Ciudadana reconoce pueblos en algunas demarcaciones territoriales: Tláhuac, Milpa Alta, Xochimilco, Magdalena Contreras, Cuajimalpa de Morelos y Alvaro Obregón; por otra parte, la Asamblea Constituyente reconoció para el proceso de consulta 143 pueblos, 91 barrios, 64 comunidades y 100 ejidos; mientras que el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal estableció 126 pueblos y 57 barrios; y la extinta Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades menciona 145 pueblos originarios (<https://mail.google.com/mail/u/0?ui=2&ik=a4ae0743da&attid=0.3&permmsgid=msg-f:1746080157752119281&th=183b52a7002c4ff1&view=att&disp=safe>).

referidos por habitantes y autoridades de la Ciudad de México. La autoadscripción como originarios busca eludir el estigma de “nativos” con que todavía los hostigan algunos mestizos y blancos de la metrópoli, y les aporta una base internacional para defender sus derechos (Ortega, 2010: 88).

La especificidad de autoadscribirse como pueblos y barrios originarios no ha sido obstáculo para que, como sujetos políticos, reivindiquen sus derechos en términos de la legislación nacional e internacional que reconoce derechos a pueblos y comunidades indígenas.² Con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el 2017, quedó zanjada cualquier distinción o duda al respecto: los derechos que hacen referencia a pueblos y comunidades indígenas son plenamente aplicables a pueblos y barrios originarios. A pesar del reconocimiento legal de su existencia dentro de la llamada “metrópoli”,³ los pueblos y barrios han tenido que enfrentar la incredulidad de las autoridades gubernamentales y de algunos habitantes de las colonias de la misma ciudad (las zonas más “urbanizadas”), que no conciben la existencia de comunidades o pueblos originarios organizados con base en sus propias normas e instituciones, dentro de aquello que se entiende normalmente como un espacio plenamente moderno o ciudadano.⁴ Dicha situación se complementa con otras situaciones más graves, como el acelerado despojo o expropiaciones en su territorio (Díaz-Polanco y Sánchez, 2011), así como el casi nulo respeto a sus derechos de autonomía política y libre determinación (Ortega, 2010).

Los pueblos y barrios de Xochimilco

En el imaginario colectivo de nuestro país, Xochimilco está relacionado directamente con sus canales y chinampas, además de ser reconocido por ciertos aspectos turísticos como los paseos en trajineras. Al pensar en este territorio no siempre se considera que está esencialmente constituido por pueblos y barrios originarios; y cuando se hace, se le considera desde una perspectiva folclórica, por lo que en pocas ocasiones se toman en cuenta sus instituciones políticas y formas de organización y representación propias.

Los xochimilcas fueron una de las siete tribus nahuatlacas que salieron de la región de Chicomóztoc para asentarse en la Cuenca de México. De acuerdo con los registros arqueológicos, los xochimilcas establecieron su primer asentamiento en el cerro del Cuahilama, en el actual pueblo de Santa Cruz Acapulxca, a inicios del siglo x (Peralta, 2011).

Xochimilco es especialmente reconocido por el desarrollo de un sistema agroproductivo ancestral de gran importancia, la chinampa:

² La jurisdicción electoral, al usar la normativa constitucional mexicana, ha señalado que pueblos y barrios originarios son comunidades indígenas, que a su vez pertenecen a los pueblos indígenas que se asentaron ancestralmente en la Cuenca de México. Al respecto se puede revisar la sentencia SCM-69/2019, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Un reconocimiento con altibajos, ya que han existido comunidades a las que, a pesar de ser reconocidas por las leyes como pueblos originarios, se les ha negado la protección de sus derechos colectivos por parte de juzgados administrativos del Poder Judicial Federal (casos de los pueblos de Xochitepec, en 2014; y de Xitla, en 2018).

⁴ El nombre de Ciudad de México, adoptado con motivo de la Constitución local que hace referencia a esta entidad de la federación, terminó por invisibilizar aún más la dinámica de los pueblos y barrios originarios, en donde se encuentra todo el suelo ecológico de la capital del país. Cabe señalar que más de la mitad del suelo de Ciudad de México es considerado de conservación o ecológico y no propiamente “urbano”.

La chinampa, nombre náhuatl de un sistema agroproductivo ancestral que comprende porciones de tierra en medio del lago, conformando islas rodeadas de canales, acalotes y apantles que favorecen un tipo de agricultura milenaria que permite obtener hasta cinco cosechas al año, dando vida así a los poblados rurales tradicionales fundados a su alrededor, a sus cascos urbanos acompañados por paisajes naturales y lacustres, a sus monumentos históricos y sitios arqueológicos. Todo ello fortalecido por la fuerte presencia de su patrimonio inmaterial, expresado en múltiples fiestas y tradiciones (González, 2016: 11).

El territorio cuenta con tres categorías de importancia internacional. Ha sido reconocido como Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en 1987; Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, protegido por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, desde el 2004; y Sistema Importante del Patrimonio Agrícola Mundial, en el 2018, por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (por su sistema chinampero).

Existen 14 pueblos originarios y 17 barrios en su territorio; muchos pueblos cuentan con sus propios barrios, pero cuando se habla de los 17 barrios se hace referencia a los barrios de la zona central de Xochimilco que no están adscritos a ningún pueblo en particular. En total, entre los pueblos, barrios y colonias, la población de Xochimilco ronda alrededor de los 440,000 habitantes, de acuerdo con el último censo oficial.⁵

Los pueblos y barrios de Xochimilco han sufrido desde inicios del siglo XX agravios de gran magnitud que aún resuenan en las comunidades, como la desecación de sus canales y la sobreextracción del agua para abastecer a las zonas centrales de la ciudad (Aréchiga, 2004), lo que ha llevado a la contaminación de los bienes hídricos que se encuentran en la zona chinampera, a la escasez del líquido en los hogares, a hundimientos y socavones.⁶ Además, desde finales del siglo xx e inicios del xxi, los xochimilcas han luchado por la autonomía de sus autoridades representativas frente al poder político de la hoy alcaldía, antes delegación, de Xochimilco (Olivares y Velázquez, 2019). Todos esos agravios han llevado a la formación de distintas agrupaciones y colectivos en defensa de los pueblos, de su cultura, su medio ambiente y su autonomía política.

La Coordinación de Pueblos, Barrios Originarios y Colonias de Xochimilco

La Coordinación de Pueblos, Barrios Originarios y Colonias de Xochimilco (en adelante, Coordinación de Pueblos) es una organización surgida en el año 2014. Se trata de una red de individuos, colectivos, autoridades comunitarias y representaciones

⁵ Los 14 pueblos son: Santiago Tepalcatlalpan, Santiago Tulyehualco, Santa Cruz Xochitepec, San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santa María Nativitas Zacapan, Santa María Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, San Lorenzo Ateomoaya, San Andrés Ahuayucan, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa Cruz Acapulxica; y los 17 barrios: San Juan Bautista Tlatentli o San Juan Tlalteuhchi, La Concepción Tlacoapa, La Asunción Colhuacatzingo, San Diego Tlacoapan, La Guadalupe Xochitenco, La Santísima Trinidad Chililco, San Lorenzo Tlaltecpan, San Francisco de Asís Caltongo, San Cristóbal Xillano, Santa Cruzita Analco, Belem Acampa, Nuestra Señora de los Dolores Xaltocan, San Pedro Apóstol Tlanáhuac, El Rosario Nepantlatlaca, San Marcos Tlatepetapan, San Antonio de Padua Molotlán y San Esteban Tecpanpan (Mora, 2017).

⁶ Incluso, la sobreexplotación del agua fue un factor que contribuyó a aumentar los daños que sufrieron los pueblos en el gran sismo de septiembre del 2017, lo cual está relacionado con un proceso judicial del que damos cuenta.

agrarias que se reúne periódicamente para dialogar sobre temas comunes a todos los pueblos y barrios de la demarcación. Tiene tres ejes de trabajo: defensa del territorio, autonomía política, e identidad y cultura.

Ha sido a partir de las diversas luchas sociales de la Coordinación de Pueblos — enmarcadas en sus respectivos ejes de trabajo— que hemos participado activamente en la interposición de demandas ante tribunales y juzgados, con una visión que busca favorecer procesos de resistencia o de liberación en los pueblos.

La práctica jurídica militante

A continuación describiremos aspectos relevantes sobre el acompañamiento legal que hemos dado a la Coordinación de Pueblos, en el cual identificamos al menos cuatro tipos de litigios: contra proyectos de desarrollo o de resistencia; por la libre determinación y la autonomía política; para la participación comunitaria; e intracomunitario. Los tres primeros pertenecen a lo que hemos denominado “litigio para la organización popular”, noción sobre la cual profundizaremos más adelante.

Antes de continuar con la descripción de cada uno de estos tipos de litigios, es necesario señalar algunos aspectos que son comunes a todos ellos, y que tienen que ver con la práctica jurídica militante, es decir, con el papel del abogado que hemos buscado impulsar.

En primer lugar, en todos estos litigios el uso del derecho ha sido un elemento más que acompaña las estrategias sociales y políticas (marchas, mítines, movilizaciones, mesas de trabajo, conferencias de prensa). En segundo lugar, como integrante de la Coordinación de Pueblos, he participado no solo en la elaboración de las demandas para los juicios, sino también en reuniones, asambleas, talleres, movilizaciones y acciones de protesta. Partimos de la convicción de que el abogado militante no debe deslindarse de la acción política y social; de manera que, al momento de marchar o protestar, sea uno más entre todas y todos. Esto tiene que ver también con una decisión deliberada y consciente: la de permanecer siempre como abogado integrante de la Coordinación de Pueblos, y no como abogado externo, con el objetivo de que sea siempre la organización social, en su conjunto, la que se posicione públicamente, y sea esta el sujeto político central de las distintas acciones legales.

a) *Litigio contra proyectos de desarrollo o litigio de resistencia*

Con la construcción de un supermercado perteneciente a la cadena nacional de tiendas Chedraui, en el año 2012, el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan comenzó a experimentar una nueva presión inmobiliaria en el territorio de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, fenómeno que la Coordinación de Pueblos ha denominado un megaproyecto urbanizador:

al conjunto de estas relaciones entre empresarios y gobierno para la modificación urbana, territorial e identitaria de Xochimilco podríamos llamarle el megaproyecto urbanizador de Xochimilco, conformado por pequeños y medianos desarrollos en todos los pueblos, barrios y colonias de la delegación (Coordinación de Pueblos, 2015).

En respuesta a este proceso, hemos participado en resistencias que han cuestionado la construcción de plazas comerciales, complejos residenciales de lujo, grandes tiendas de autoservicio, carreteras y proyectos turísticos, que se presentan bajo un discurso de progreso y desarrollo. En buena parte de las acciones de oposición se movilizaron recursos judiciales en contra de esas formas de urbanización.

Decimos que se trata de litigios de resistencia porque han tenido como finalidad inmediata detener los proyectos de desarrollo por cualquier vía legal posible: juicios de amparo, juicios contenciosos administrativos, solicitudes administrativas para la suspensión o clausura de actividades, y solicitudes de acceso a la información. En esencia, la demanda principal de los pueblos es detener las obras, para lo cual se utilizan las herramientas jurídicas que puedan servir mejor a esos fines.

Litigios de este tipo pueden tener distintos alcances, de acuerdo con los objetivos políticos propuestos: pueden simplemente frenar o retrasar los proyectos sin plantear nada más; pueden servir para discutir en la esfera pública los motivos, razones o ideología subyacente a los mismos; y también, como lo planteamos aquí, pueden servir para la organización popular. En este último sentido, consideramos que el uso del derecho en la vía judicial puede servir como elemento “aglutinador” o semilla organizativa, en la medida en que es usado como instrumento para impulsar la movilización y cohesión social en torno a una actividad específica: elaboración, presentación y seguimiento de una demanda judicial.

Así, el desarrollo de un juicio en el marco de un proceso de organización social o de resistencia no solo implica la elaboración de un escrito por parte de un abogado o abogada, sino también diversas reuniones o asambleas en las que se invita a habitantes del pueblo a conocer los alcances del juicio, firmar escritos, explicar y dialogar sobre derechos humanos internacionales y nacionales, etcétera. Es por ello que, cuando se realizan de forma adecuada, las demandas judiciales pueden servir como mecanismos para construir una resistencia más sólida, así como para avanzar en la concientización sobre las afectaciones de cada proyecto, sobre todo si se plantea desde el inicio que el éxito del litigio dependerá de la fuerza del sujeto político que lo encabeza.

Lo anterior es justamente lo que se pretendió realizar con cada uno de los mecanismos judiciales de resistencia que se han llevado a cabo en Xochimilco desde el inicio de los megaproyectos urbanizadores hasta la actualidad (2012-2020). Se trató de generar organización permanente mediante la consolidación de asambleas, colectivos u organizaciones en los pueblos que se veían más afectados por los procesos de desarrollo, en un inicio para dar impulso y seguimiento a las demandas jurídicas, pero después como núcleos que comenzaron a plantear otros temas o problemáticas en las comunidades. Lo anterior fue posible también debido a la postura de la organización de crear procesos de resistencia territorial creativa:

¿Por qué le llamamos resistencia territorial creativa? ¿Qué creamos o tratamos de crear en cada proceso de resistencia? Lo que tratamos de crear es organización permanente. No podemos desvincular ningún proceso de resistencia de la posibilidad de crear una organización en cada pueblo, o de fortalecer los lazos en cada uno de ellos. Cada lucha mantiene latente la posibilidad de establecer redes de apoyo, de crear asambleas y

grupos organizados, además de hacer algo muy importante: de ayudar a la creación de una memoria histórica colectiva. Las personas que participamos en las luchas tenemos un cambio en nuestras formas de entender o comprender el mundo que nos rodea. Las luchas resignifican a las personas y las relaciones que mantienen ellas con su familia o su pueblo. Crean el recuerdo colectivo de lo que hay que defender y las razones por las que hay que hacerlo. Hacen historia. Hacen que los pueblos sean los protagonistas de su historia. Nuestra resistencia creativa es esa: crear organización, fortalecer la memoria colectiva, resistir y crear alternativas (Coordinación de Pueblos, 2015).

Debido en gran parte a que en estos casos los litigios tienen una función de resistencia inmediata en la que debe actuarse con rapidez, en ocasiones puede cometerse el error de que la relación que se establezca en el ámbito jurídico con los pueblos que demandan sea solo informativa y de participación limitada. Lo anterior tampoco es nada desdeñable, pero puede dejar de lado la definición de aspectos políticos en relación con los proyectos que se cuestionan. Con participación limitada queremos decir que si bien se informa en asambleas públicas, o a través de las representaciones de las comunidades, sobre el avance de los procesos judiciales —lo que incluye además talleres, espacios para hablar sobre permisos o actos administrativos necesarios para iniciar un proyecto inmobiliario, así como las normas relativas al desarrollo urbano en contraposición con los derechos territoriales de los pueblos, y en general, un involucramiento del sujeto político en el ámbito jurídico—, la participación es siempre limitada si no se someten a discusión cuestiones de fondo, políticas, que tienen que ver con la decisión de los derechos específicos que serán planteados en los escritos judiciales.

Por ejemplo, los juicios que interpusimos en las primeras resistencias estaban más vinculados con la reivindicación del derecho a la consulta, sin que se hayan tenido reuniones específicas para discutir con las comunidades cuál era la mejor opción jurídica para el cumplimiento de los objetivos planteados. Como plantea Rodríguez-Garavito (2012), el derecho a la consulta puede ser problemático en tanto que puede desplazar la discusión política sobre el modelo de desarrollo implícito en los proyectos inmobiliarios hacia la omisión en el cumplimiento de un derecho de participación; aunque, por otra parte, plantear en términos de consulta un proceso judicial puede ayudar a que los juzgadores comprendan en sus propios términos la situación en disputa y, en consecuencia, ordenen la suspensión de los planes u obras, lo cual puede ser favorable al movimiento. En todo caso, la decisión sobre tales situaciones debe estar en manos de los sujetos en lucha.⁷

En consecuencia, en algunos casos no se tuvo del todo la suficiente claridad para traducir las demandas y discurso de los pueblos al ámbito jurídico, lo que hubiera ocurrido si en el centro de la estrategia legal hubiese estado la reivindicación de derechos

⁷ El derecho a la consulta podría ser contrahegemónico en tanto que puede cuestionar quién toma las decisiones en materia de desarrollo: los empresarios y gobiernos o el propio pueblo. Sin embargo, aun así, se deja intacta la discusión más profunda sobre el concepto mismo de desarrollo y sus efectos en las comunidades.

que al menos pudieran cuestionar al propio poder judicial, a los pueblos y a la opinión pública, sobre el entendimiento de las nociones de progreso, desarrollo, o consumo.⁸

Con la forma en la cual hemos llevado a cabo los procesos en los ámbitos de resistencia, hemos dado cuenta de cómo se puede llegar a interrelacionar lo político y lo jurídico, cómo un proceso judicial con suficiente claridad política puede coadyuvar a la formación o consolidación de organización popular. Falta ver de qué forma las vías judiciales pueden ser utilizadas de forma contrahegemónica, es decir, como herramientas para luchar contra la expansión del capitalismo global y en contra de formas amplias de exclusión social (Santos, 2012).

Podemos decir que en los casos de Xochimilco hemos participado de un litigio de resistencia con ciertas características contrahegemónicas porque el sujeto político tiene conciencia de las consecuencias de los proyectos inmobiliarios y del discurso que los promueve: desarrollo, progreso, modernidad, consumo. En general, las acciones sociales y políticas se han enmarcado en una lucha contra ese discurso, y el uso del derecho fue solo una herramienta que contribuyó a frenar los proyectos que lo promovían.

Sin embargo, como lo hemos mencionado, surge la reflexión específica sobre si el planteamiento del derecho a la consulta, utilizado en los juicios de amparo que se interpusieron, en realidad contribuyó a una lucha contrahegemónica. Creemos que sí, al menos en cierta forma, ya que en los años en los que se interpusieron los primeros juicios (2012-2014) todavía era algo extraño para los jueces del poder judicial federal el entendimiento de los derechos de los pueblos y barrios originarios de la capital del país, y más aún, el reconocimiento de su existencia.⁹ La insistencia de los pueblos en el reconocimiento de sus derechos —aun cuando fuera el de consulta—, tanto por la vía judicial como por otros medios, habla al mismo tiempo de una intensa actividad política por subvertir las relaciones de dominación que el Estado pretende establecer sobre los pueblos y barrios al desconocerlos por completo.

En fechas recientes se ha tenido mayor claridad de la forma en la que el litigio de resistencia contribuye a la organización política, al colocar discusiones en el ámbito público que cuestionan el desarrollo, el capitalismo y la desigualdad, así como al fomento de procesos participativos.

A inicios del 2020, con motivo de la construcción del mega proyecto de un puente vehicular en la zona de humedales de importancia internacional de Xochimilco, se ingresó un juicio de amparo en el cual se reclamó la violación a compromisos nacionales e internacionales en materia de crisis climática; se planteó la desigualdad que fomenta el puente al favorecer el transporte de vehículos automotores privados cuando, en su mayoría, la población usa transporte público; y se señaló la violación a los derechos de la naturaleza o de la Tierra. Es decir, se plantearon temas de fondo contrahegemónicos, sin colocar en esa demanda el derecho a la consulta y al consentimiento.

Además, en este mismo proceso, se reclamó la omisión del programa de manejo ecológico de toda el área, con lo cual se busca generar en la ejecución de la sentencia (en caso de

⁸ En todas las demandas se reclamó la violación a derechos territoriales, al control de recursos naturales, de patrimonio cultural y de medio ambiente; pero el derecho a la consulta terminó por ocupar un lugar central, propiciado en gran medida por ser el derecho al que los propios jueces y tribunales le dan más importancia.

⁹ Situación que siempre contrastó con la jurisdicción electoral, que los reconoció en sus resoluciones desde inicios del presente siglo.

ser favorable) un proceso participativo para su efectivo cumplimiento, junto con el sector agrícola de la región y con los pueblos cercanos. El amparo fue interpuesto por niñas, niños y jóvenes de los pueblos y barrios, con lo que, además de involucrar directamente a ese sector en un proceso de resistencia, se pretende detonar procesos de educación desde la infancia sobre la importancia de la defensa del territorio y de la identidad xochimilca.

b) *Litigio por la libre determinación y la autonomía política*

En el sur de Ciudad de México existen figuras institucionales, conocidas como subdelegados o coordinadores territoriales, que fungen como la representación política de los pueblos de las demarcaciones territoriales de Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco. Durante gran parte del siglo XX, estas figuras fueron electas con base en los propios sistemas normativos de las comunidades:

aunque con variantes locales, se acostumbraba realizar una asamblea pública donde se hacían las propuestas de originarios ya conocidos en el pueblo, se discutían sus antecedentes personales y familiares, y se procedía a una elección popular a voto abierto. Las autoridades solo tomaban nota de la decisión comunitaria. Las autoridades permanecían en el cargo hasta que debían separarse por edad avanzada o enfermedad, pero podían ser removidas en cualquier momento (Ortega, 2010: 100).

Sin embargo, a finales del siglo xx las delegaciones políticas a las que pertenecían los diversos pueblos, en representación de la autoridad gubernamental, comenzaron a apropiarse del proceso, a convocar y organizar elecciones por medio del voto libre, directo y secreto, con campañas electorales y, en general, por medio de reglas de elección determinadas por el Estado. Frente a esa situación, los pueblos y barrios originarios han peleado por el derecho a elegir sus autoridades políticas con base en sus sistemas normativos, así como a decidir la estructura y funciones de su autogobierno; en suma, han peleado por ejercer sus derechos de libre determinación y autonomía política.

El proceso político y jurídico para caminar hacia la libre determinación de los pueblos y barrios de Xochimilco ha pasado por varias etapas. La primera (2015-2017) fue de construcción, desde la organización social, de las condiciones que permitieran impedir que la autoridad estatal realizara una vez más su convocatoria e impusiera las reglas de la elección. Desde la Coordinación de Pueblos se impulsaron los llamados Congresos de Pueblos y Barrios Originarios de Xochimilco con la finalidad de que, mediante asambleas, los habitantes de los pueblos y barrios dialogaran sobre la institución del coordinador territorial, las funciones que debía de tener, la forma en la que el Estado debía actuar —básicamente, no entrometiéndose—, entre otros temas.

Los congresos generaron una serie de acuerdos básicos, o de piso mínimo de acuerdos, que podrían ser impulsados en cada pueblo con el objetivo de que, en primera instancia, todo el proceso electivo estuviera en sus manos y, sobre todo, para que el coordinador territorial fuera un representante autónomo y no un trabajador de la entonces delegación política, ya que en los últimos años las personas electas

por los pueblos tenían una doble función: “al mismo tiempo representantes electos de sus comunidades y simples empleados subordinados a las órdenes del Jefe Delegacional, que responde al Gobierno del Distrito Federal. Comparten *de facto* la autoridad consuetudinaria por los usos y costumbres de su pueblo y las funciones administrativas normadas por cada delegación” (Ortega, 2010: 92). Es interesante ver cómo en las siguientes etapas la lucha por el cumplimiento de esos acuerdos terminó por lograr que, finalmente, estos fueran un derecho aplicable a partir de lo decidido en las sentencias judiciales.

En la segunda etapa (2017) se ingresó un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), debido a que la autoridad delegacional finalmente convocó a elecciones sin considerar a los pueblos. La sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-13/2017 fue favorable: reconoció los derechos de autonomía política y ordenó que se llevara a cabo un proceso de consulta en cada comunidad, con el objetivo de que decidieran en cada una de ellas el método de elección de las representaciones sin sujetarse a la convocatoria de la autoridad delegacional.

La tercera etapa inició con el cumplimiento de la sentencia (finales del 2018) y sigue en curso. En ella, las asambleas consultivas de los pueblos avanzaron en sus reclamos al exigir el derecho a decidir no únicamente lo relativo a cómo se nombraría al coordinador territorial, sino también su derecho a modificar la estructura del gobierno interno y a eliminar por completo cualquier tipo de subordinación a la alcaldía de Xochimilco. A inicios del 2019 el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco acordó en asamblea comunitaria que ya no elegiría a un coordinador territorial, sino que más bien conformaría un Concejo Autónomo de Gobierno.¹⁰ La decisión de la comunidad llevó a que en un nuevo proceso judicial se determinara el reconocimiento de tal elección y la posibilidad de que el resto de los pueblos pudieran seguir el mismo camino.

En la sentencia SCM-JDC-69/2019, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) decidió que no habría más representaciones subordinadas a la alcaldía y que cada pueblo, en ejercicio de su libre determinación, tendría el derecho a decidir sobre la estructura, funciones y facultades de su órgano representativo. Con base en lo anterior, el Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco tomó protesta en octubre de ese año, convirtiéndose así en la primera representación política autónoma, en la historia reciente de Xochimilco, integrada en su mayoría por mujeres.

En este proceso por la libre determinación y autonomía política, que inició en 2015 y corre hasta la fecha, es importante señalar los siguientes aspectos. El litigio por la libre determinación está aún más relacionado con la noción de litigio para la organización popular que los otros tres tipos de litigios a los que he referido, en tanto que no es posible construir la autonomía de un pueblo sin que exista el pueblo mismo como sujeto político en la construcción y defensa del derecho. En este sentido, el trabajo jurídico en todas las etapas: previo a la interposición de la demanda, durante el trámite del juicio y en la ejecución de la sentencia, consistió en dar a conocer y dialogar sobre los derechos de libre determinación,

¹⁰ Los coordinadores territoriales, una vez electos por el pueblo, terminaban por ser parte de la burocracia local y percibían un sueldo por parte de las delegaciones políticas.

autonomía política, autogobierno y sistemas normativos de las comunidades. Para ello, se llevaron a cabo numerosas reuniones, talleres y foros informativos con el acompañamiento de abogados comunitarios de otras entidades federativas, así como de académicos de diversas universidades públicas y colectivos solidarios, que tuvieron como objetivo contribuir a avanzar en la construcción del sujeto político, en conjunto con otras formas de incidencia no jurídicas.¹¹

Cabe resaltar que la propia demanda inicial fue un elemento que ayudó a unir a los pueblos de Xochimilco frente a una problemática común: las coordinaciones territoriales, y sirvió también para conjuntar a las autoridades comunitarias y representativas de cada pueblo, debido a que una de las resoluciones judiciales estableció la participación de todas las autoridades comunitarias en la elaboración de convocatorias para las asambleas deliberativas y electivas, lo que obligó a generar un proceso de cohesión entre ellas en algunos de los pueblos. De esta forma, la particularidad del proceso de Xochimilco permitió que el litigio coadyuvara a generar organización para la autonomía política en donde antes no existía.

El hecho de que la delegación política haya realizado en un inicio una convocatoria única de elección de coordinador territorial para los 14 pueblos llevó a que el Tribunal Electoral ordenara la anulación de la convocatoria y la organización de asambleas en cada comunidad —cada una de ellas con procesos distintos de organización—. Así, si bien al momento de ingresar la demanda había pueblos en los cuales existía una sólida organización para defender y construir su autonomía política, en otros la organización para tales fines se desarrolló al momento de la ejecución de la sentencia, en las asambleas, en los talleres, en los foros, en los juicios interpuestos con posterioridad al primer proceso.

Ahora bien, en cuanto a sus efectos políticos, los procesos jurídicos de libre determinación contribuyen a subvertir las relaciones de dominación que las autoridades gubernamentales pretenden imponer en las formas de organización internas de los pueblos.¹² Sin embargo, también es importante señalar que el ejercicio del derecho a la libre determinación termina por sobrepasar de forma natural a las contiendas judiciales, al ser utilizado por las comunidades como eje de sus discursos y de sus reivindicaciones políticas y sociales, más allá de los tribunales. Es por ello que el ejercicio del derecho a la libre determinación hace que el papel del abogado cobre menos relevancia en el proceso político; esto es, excede los cauces legales, ya que para materializarse forzosamente requiere de una organización social que lo haga vivo en la práctica.

En este tipo de litigios también hemos podido advertir con mayor claridad que el significado e interpretación de las normas jurídicas están en disputa. Los pueblos interpretan las normas a partir del máximo respeto a la libre determinación, mientras que las autoridades del Estado lo hacen a partir de su máxima restricción. Así, cada pueblo define sus propias estrategias a partir de una cierta interpretación de los dere-

¹¹ En todas las ocasiones, antes de iniciar los juicios y al momento de contar con una sentencia, se acudió a las asambleas de los pueblos, ante colectivos, organizaciones o autoridades comunitarias para comentar sobre los resolutivos, su ejecución, las nuevas demandas que, en su caso, se tendrían que interponer, etcétera.

¹² En el uso de las vías judiciales para la libre determinación siempre estará presente la cuestión de si finalmente es un mismo órgano del Estado el que termina por validar o reconocer los procesos de autonomía política. Aquí planteamos que la capacidad de exceder ese reconocimiento estatal solo puede estar dado por la capacidad organizativa de los pueblos y su claridad política.

chos y de las resoluciones judiciales —es decir, subvierten las normas estatales para los procesos de liberación—, lo cual pudimos constatar en cada asamblea llevada a cabo en los pueblos de Xochimilco en el cumplimiento de la primera sentencia. La alcaldía pretendía, con base en una interpretación de la primera sentencia, que el proceso únicamente fuera para definir el método de elección, y lo que los pueblos reclamaron en cada asamblea, con base en una interpretación del mismo fallo, fue su derecho a ejercer la autonomía, a modificar la estructura de su representación, y a contar con un gobierno propio, situación que finalmente fue reconocida por un tribunal electoral.

En suma, las resoluciones y el proceso judicial descrito en este apartado ayudaron a abrir espacios para la reflexión y organización interna de los pueblos en torno al significado de su autonomía, de sus órganos de representación y de sus autoridades comunitarias.

c) *El litigio para la participación comunitaria, un primer intento*

A raíz del sismo ocurrido en 2017 en Ciudad de México, una carretera que conectaba a los pueblos de Xochimilco fue severamente dañada y quedó inhabilitada, lo cual complicó los tiempos de traslado y modificó gravemente la vida cotidiana de la zona.¹³ Algunos meses antes del sismo se habían llevado a cabo talleres, con integrantes de la Coordinación de Pueblos, en el pueblo de Santa María Nativitas Zacapa, con el objetivo de fortalecer a una organización comunitaria de reciente creación. Después del sismo, los trabajos para el fortalecimiento interno se adecuaron para buscar atender algunos de los problemas surgidos a partir del temblor. Así, se realizaron sesiones con el objetivo de dialogar las causas, los problemas y las soluciones frente a la situación de la carretera. Durante las sesiones surgió la necesidad de tratar el tema desde una perspectiva más amplia, problematizando así la situación de la movilidad en la zona.

Debido a que habían transcurrido ya varios meses sin que se rehabilitara la vialidad, y a que la situación había obligado, incluso, a muchos habitantes a dejar sus pueblos y a mudarse a un lugar más cercano a sus trabajos, para evitar así los excesivos tiempos de traslado, se propuso y se decidió en una reunión ingresar una demanda de amparo, que tuvo como objetivo obligar a las autoridades responsables, principalmente a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a llevar a cabo acciones para mejorar la movilidad en la zona —de forma independiente a la rehabilitación de la vía dañada— y a acelerar los trabajos de reconstrucción de la carretera.

El juicio de amparo fue ingresado en julio del 2018. Lo que se reclamó en la demanda, además de la omisión de efectuar acciones para rehabilitar el camino, fue la omisión de contar con una planeación de movilidad para los pueblos de Xochimilco atravesados por dicha vialidad, generada por sus propios habitantes. De manera afortunada, al momento de admitir el amparo, el juez otorgó medidas cautelares (conocidas en el juicio de amparo mexicano como “suspensión del acto reclamado”) que debían llevarse a cabo durante todo el trámite del juicio. En su resolución, el juez determinó que para garantizar el derecho al efectivo desplazamiento de las personas, las autoridades

¹³ Carretera Xochimilco-Tulyehualco, la cual conecta a los pueblos de Santa María Nativitas Zacapa, Santa Cruz Acalpixa, San Gregorio Atlapulco, San Luis Tlaxialtemalco, así como a los pueblos de Milpa Alta, la demarcación territorial contigua.

estatales debían realizar de forma conjunta una planeación provisional de movilidad, con plazos de ejecución y organismos responsables a fin de resolver la problemática.¹⁴

Al momento de ingresar la demanda, ya existían algunas ideas sobre la movilidad deseable —gracias a los talleres previos que se habían llevado a cabo—, por lo que la medida cautelar fue utilizada para propiciar la realización de más actividades, talleres y asambleas. Todo ello llevó a la generación de un pliego petitorio que condensaba las principales acciones que se demandaba que las autoridades llevaran a cabo para mejorar la situación. Lo que se buscó junto con el proceso jurídico fue que, independientemente de la resolución judicial, el pueblo pudiera contar con herramientas para decidir cuál era la mejor forma de organizar el transporte público y los desplazamientos a partir de sus propias necesidades e intereses.

La carretera dañada fue rehabilitada a inicios del 2019, pero sin atender la jerarquía de movilidad establecida en la legislación: prioridad a personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de transporte público y automóviles particulares, en ese orden; y sin haberse realizado de conformidad con un diseño universal. Por ello, se ingresó un nuevo recurso judicial con el objetivo de atender estos temas.

Finalmente, un tribunal colegiado determinó que se debía cumplir con lo establecido en la normativa local, esto es, las autoridades debían llevar a cabo acciones para propiciar: la regulación adecuada de movilidad en la zona, con el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas; el establecimiento de lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público; una mejor utilización de la vialidad al brindar prioridad a las personas con discapacidad, al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público; la implementación de programas de seguridad vial en los entornos escolares y áreas habitacionales; así como la verificación de que la carretera se haya construido tomando en cuenta espacios de calidad, accesibles y con criterios de diseño universal. En el momento en el que se escriben estas líneas, comenzará apenas la ejecución de la sentencia en los términos planteados.

Respecto a este tipo de litigio surgen las siguientes reflexiones. Considero que es un litigio para la participación comunitaria por la forma en la que se trabajó con quienes decidieron ingresar el juicio, es decir, con el uso de metodologías participativas; pero, sobre todo, por la interrelación con otras disciplinas, en este caso, la psicología social comunitaria, que cuenta con nociones distintas de las que puede tener comúnmente un abogado sobre lo que significa la participación.¹⁵

Se trata así de un litigio para la participación comunitaria no solo por la relación de comunicación e información del abogado con los sujetos políticos, ni por la apropiación del proceso judicial por parte de los integrantes de la comunidad, sino por los objetivos de su ejecución: lo que se buscó fue generar una resolución judicial que contribuyera a un proceso robusto de organización comunitaria con la capacidad de proponer y actuar en ciertos asuntos públicos que usualmente solo son llevados a cabo por el Estado de forma unilateral.

¹⁴ Resolución dictada el 13 de julio del 2018, en el expediente 902/2018, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹⁵ Los talleres fueron realizados con una compañera integrante de la Coordinación de Pueblos que es psicóloga social comunitaria, lo cual dio un enfoque particular a las actividades.

La noción de litigio para la participación comunitaria está tomada de la propuesta de Wolkmer (2018), en el sentido de romper con un Estado centralizador sobre una sociedad desigual, a través del reordenamiento del espacio público por medio de acciones relacionadas con las políticas democráticas de base, la participación y el control popular, la gestión descentralizada, el poder local municipal, y la gestión compartida de lo común.

El trabajo y las enseñanzas surgidas en este primer intento de litigio muestran que este tipo de procesos requieren de otras formas de conocimientos no jurídicos que están más relacionados con las perspectivas de la pedagogía popular. De igual forma, consideramos que para construir el litigio el abogado tiene que participar tanto en la planeación como en la participación activa de los talleres. No es posible pensar en un litigio para la participación en el cual el abogado se deslinda de la construcción de la organización comunitaria y solamente aparezca al momento de discutir los temas propiamente jurídicos.

Considero que el litigio para la participación comunitaria, como aquí se ha descrito, tiene un amplio campo de posibilidades para el fortalecimiento de las luchas sociales y de la organización interna de las comunidades, el cual debe ser explorado y analizado con mayor detenimiento. La experiencia en el caso de la planeación de la movilidad fue solo un primer acercamiento entre la psicología social comunitaria y el ejercicio del derecho.

d) Litigio intracomunitario

En el proceso que describiremos a continuación existe un conflicto que, si bien tiene aspectos relacionados con una posible violación del derecho de autonomía de un pueblo originario por parte del Estado, en gran medida se trata de un conflicto al interior del propio pueblo. Cabe aclarar que este caso no estuvo vinculado a ningún proceso de lucha con la Coordinación de Pueblos, pero es pertinente mostrarlo por lo que a partir de él podemos reflexionar.

El conflicto surgió en el contexto del nombramiento de los nuevos encargados del panteón de un pueblo de Xochimilco. En ese pueblo, la administración del panteón recae en el llamado Patronato del Panteón, el cual constituye una autoridad tradicional de la comunidad. De acuerdo con los antecedentes narrados por habitantes, durante 15 años (del 2000 al 2015) el patronato estuvo conformado por un mismo grupo de personas. Sin embargo, en 2016 se realizaron elecciones para elegir a un nuevo patronato, lo cual llevó a que se formaran dos grupos distintos y en pugna por el encargo del cementerio del pueblo: por un lado, uno electo en el atrio de la iglesia del pueblo por medio de asamblea y, por otro, uno electo en el quiosco del pueblo también por medio asamblea; este último contó con el apoyo de una convocatoria de la autoridad delegacional.

Frente a la convocatoria de la autoridad delegacional para ratificar al patronato electo en el quiosco, las personas del patronato electo en el atrio de la iglesia decidieron solicitar mi asesoría sobre las opciones legales con las que contaban, manifestando que la convocatoria de la delegación podría vulnerar sus derechos. En ese momento, yo no podía asumir la representación legal, por lo que les sugerí que podrían acudir ante el

Tribunal Electoral a reclamar, en su caso, la intromisión de la autoridad estatal en sus asuntos internos.

Un par de meses después, el Tribunal Electoral local determinó que una de las elecciones era válida: la del patronato electo en el quiosco con el apoyo de la convocatoria delegacional.¹⁶ Frente a esa situación, las personas del patronato desfavorecido acudieron nuevamente a solicitar mi asesoría. Así fue como, al revisar las constancias del expediente advertí que, si bien existió la convocatoria delegacional, esta había sido llevada a cabo a petición de un grupo de vecinos; de igual forma, pude percatarme que durante el transcurso del juicio había surgido un tercer patronato del panteón, por lo cual el asunto ya tenía otro matiz, no solo respecto a la actuación del Estado, sino por las diferencias surgidas al interior del propio pueblo.

Al revisar la sentencia con los integrantes del patronato desfavorecido, advertimos que había un problema en la forma en la cual el tribunal local había valorado las pruebas para llegar a la conclusión sobre la legitimidad de un nombramiento, además de que había un problema de fondo en el hecho de permitir que el tribunal tuviera la última palabra en un conflicto interno.¹⁷ De tal manera que esa sentencia podría resultar problemática a largo plazo para el ejercicio de los derechos de autonomía de los pueblos.

Acudimos entonces ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a impugnar la sentencia local. En su resolución, la Sala reconoció que no se había recurrido a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno, por lo que ordenó al tribunal local que, con base en una nueva investigación, determinara si alguno de los métodos de elección había estado más acorde a la forma de organización interna y, en caso de no contar con suficiente información, dictara la resolución que considerase más conveniente.¹⁸

Con base en esa resolución, el tribunal local llegó a la conclusión de que no tenía elementos para determinar la validez de ningún patronato, por lo cual ordenó que las autoridades del Estado convocaran a asambleas en las que se citara a todo el pueblo para llegar a acuerdos sobre el método de elección y la designación de los encargados del panteón. Finalmente, se repuso el proceso, y se nombró un patronato del panteón en asamblea comunitaria.

Respecto a este proceso, considero importante mencionar lo siguiente. Frente a la posibilidad de que se suscitara un conflicto al interior del pueblo, aclaré en su momento a la parte que buscó mi asesoría que, si bien apoyaría con la presentación de un escrito, la estrategia jurídica tendría como finalidad no la designación de un patronato como el válido, sino la de abrir una ruta de diálogo entre toda la asamblea del pueblo para resolver el conflicto; el cual seguía aumentando, sobre todo después de la creación del tercer patronato. Asumí que como abogado no me correspondía tomar postura en favor de un grupo específico, sino en favor de la comunidad en su totalidad. Por ello, la estrategia legal estaba encaminada a generar un proceso en el cual pudiera definirse con la participación del pueblo quién tenía la representación.

¹⁶ Sentencia de los juicios TEDF-JLDC-0590/2017 y TEDF-JLDC-0591/2017.

¹⁷ La última palabra en relación con quién debía ser considerado como el patronato "legítimo".

¹⁸ Sentencia SCM-JDC-139/2018.

Además de reflexionar en torno al papel del abogado en ciertos conflictos internos, en este juicio también se discutió el uso de los dictámenes antropológicos que el tribunal local señaló que podrían ser utilizados para decidir sobre el conflicto. Durante el procedimiento judicial, una de las autoridades tradicionales de la comunidad envió una carta al tribunal local en la que manifestó:

no hay un método científico que pueda sustentar nuestra realidad actual y reiteramos nuestra postura y forma de autodeterminación, que nosotros como pueblo indígena somos los únicos facultados para decidir a nuestro interior nuestra forma de elección a esta Autoridad Tradicional como Pueblo Originario. Y solo nuestro Pueblo Originario es quien decide y puede dar peso a un documento emitido por personalidades externas, considerando un error que nos determinen cómo hacemos o debemos hacer nuestros usos y costumbres.¹⁹

El litigio para la organización popular

A lo largo de estas líneas hemos planteado una práctica jurídica militante concreta que consiste en el uso de tribunales para impulsar procesos de organización popular. Se trata de un ejercicio usado por abogadas y abogados en nuestro país:

Muchas veces me ha tocado llegar a procesos en donde la gente pues sí quiere defenderse, pero está toda dispersa y no se organiza. Y resulta que lo que le da el pretexto perfecto para organizarse y enderezar la lucha, lo que les da un norte, es la acción legal. En este sentido, utilizamos las herramientas legales no porque creamos que con eso vamos a cambiar el mundo, sino como un pretexto para generar otras dinámicas que nos permitan fortalecer la base social [...] (Pérez y Espinosa, 2018: 345).

La abogada Claudia Gómez Godoy (2020) señala que uno de los primeros requisitos para poder acompañar el litigio de algún pueblo o comunidad en defensa de su territorio es una asamblea que impulse el proceso y, si tal asamblea no existe, debe ser creada antes del juicio.

Ya sea para la creación de organización, para su fortalecimiento —en los casos en que se encuentra desarticulada— o para consolidar procesos en donde se desenvuelve rápidamente un movimiento social amplio y fuerte como el caso de Cherán (Aragón, 2019), la noción de litigio para la organización popular muestra la relación entre lo político y lo jurídico con mayor claridad, con lo cual es posible desentrañar ese “punto medio” del que hablamos al inicio del capítulo. Por ejemplo, se suele pensar que el trabajo político y jurídico se encuentran separados, o que el trabajo jurídico no es tan importante como el político, pero ¿que a acaso no, cuando existe suficiente conciencia, la definición del derecho aplicable a ser planteada en tribunales es una definición política?, ¿tendrá las mismas consecuencias políticas y sociales plantear una defensa territorial en términos de respeto a la propiedad colectiva que en términos del derecho a la consulta?

¹⁹ El planteamiento fue presentado en los juicios TEDF-JLDC-0590/2017, TEDF-JLDC-0591/2017 y acumulados, por parte de los integrantes de un patronato del panteón.

Bajo la perspectiva del litigio para la organización popular, las decisiones jurídicas son al mismo tiempo políticas. La forma en la que se plantee la demanda, su proceso y su ejecución están directamente relacionadas con las formas de incidencia de la organización en el ámbito social y político. A su vez, cuando se discute el significado de los alcances de las normas, el sentido e interpretación que se les debe dar en una cierta disputa, también se va más allá del derecho, tal y como se mostró en la disputa por el significado de los alcances de una sentencia sobre la autonomía de los pueblos de Xochimilco.

Por otra parte, también nos podemos preguntar ¿cómo es posible que se haga efectiva una demanda por la libre determinación o autonomía de los pueblos?, ¿qué condiciones son necesarias para que, en caso de realizarse, las consultas indígenas tengan un efecto emancipador (Rodríguez-Garavito, 2012)? En los casos relacionados con los pueblos originarios es posible advertir que forzosamente debe existir un sujeto político colectivo (el pueblo) para hacer valer una demanda colectiva por la autonomía o la libre determinación, incluso si esa demanda toma como punto de partida el ejercicio de una consulta. Si la libre determinación es el derecho de un pueblo a decidir sobre su propio desarrollo y asegurar su propio bienestar, es claro que la efectividad del ejercicio del derecho depende de la existencia del sujeto político llamado “pueblo”. Aunque como aquí se ha mostrado, es posible que el uso del derecho en tribunales contribuya a conformar ese sujeto político en donde no se encuentra suficientemente articulado; lo cual es posible, como vimos, no solo gracias al acceso a vías judiciales, sino por la existencia de una organización de base que lo ha respaldado (la Coordinación de Pueblos y los Congresos de los Pueblos).

El litigio para la organización popular toma su nombre de la llamada “abogacía popular”, con lo cual se pretende mostrar la intencionalidad política de este uso del derecho. Como lo plantea Vértiz, una de las características de la abogacía popular es la de “lograr cambios significativos en aquellos sectores que sufren las consecuencias de las relaciones sociales desiguales establecidas en sociedades capitalistas” (2013: 253). Se distingue del litigio estratégico o de interés público en cuanto a sus fines y métodos. En términos generales, el litigio estratégico, o el de interés público, busca

preparar acciones políticas como la incidencia en la proyección de políticas públicas, la inclusión de temática en la agenda política; incluso para fortalecer acciones jurídicas distintas del litigio, ya sea aportando datos que justifiquen elaboración de iniciativas de ley, mostrar deficiencias sustantivas o procesales, denunciar malas prácticas, sentar precedentes [...] (Villarreal, 2007: 30).

El litigio que aquí describimos busca generar las condiciones suficientes para la creación, consolidación o fortalecimiento de sujetos políticos en procesos de liberación o resistencia de los pueblos. Puede usar los juicios para poner ciertos temas en una discusión más amplia, pero no tiene por objetivo principal que esa discusión se dé en los ámbitos de los “tomadores de decisiones”, en las cámaras de diputados, o en el propio poder judicial; lo que busca es que los temas que se disputan, bajo las categorías de derechos humanos, sean elementos para la toma de conciencia dentro de las

propias organizaciones populares y dentro de los pueblos y comunidades. Para este tipo de litigio lo importante es colocar temas que fortalezcan los procesos de resistencia al combatir la ideología o el sentido común hegemónico.

Por último, es importante decir que la particularidad del tipo de litigio aquí planteado, o de la práctica jurídica militante, es que se lleva a cabo dentro de una organización social, es decir, el abogado forma parte de la organización política de base desde donde se construye la interrelación entre lo político, lo jurídico y las diversas acciones sociales.

Conclusiones

En los ocho años de trabajo jurídico con los pueblos de Xochimilco hemos participado de distintas formas en la defensa legal de los pueblos, lo que nos ha llevado a reflexionar sobre el papel del derecho y los abogados en las luchas sociales. A manera de conclusión, podemos señalar algunos elementos que pueden abonar a reflexiones futuras más amplias:

- Uno. A diferencia del litigio estratégico, o de interés público, que hemos señalado anteriormente y que en términos generales busca impactar a las instituciones mediante el planteamiento de un caso paradigmático (Barrena, 2007), el litigio para la organización popular busca generar las condiciones que posibiliten, en primera instancia, la organización de las comunidades; su objetivo es contribuir a la organización en la construcción de la autonomía política y el poder popular; en consecuencia, busca actuar hacia el interior, hacia las condiciones que hacen posibles procesos de liberación.
- Dos. Un compañero de la organización manifiesta frecuentemente que a un abogado nunca se le debe permitir encabezar un movimiento, porque su formación lo limita a lo establecido por las normas, y los pueblos en sus luchas procuran ir más allá de ellas. En ese sentido, los alcances de la práctica jurídica militante están directamente relacionados con la capacidad política de la organización social de la cual se forma parte. En la medida en la que la Coordinación de Pueblos ha logrado que las experiencias y luchas fortalezcan a sus integrantes, se han modificado los alcances del derecho. Los cambios en la forma de llevar a cabo la práctica jurídica se han dado en gran parte por los cambios existentes en la propia organización. Así, el diálogo de saberes y la práctica militante se encuentran en el contexto de los objetivos y formación política de la organización en la cual se milita.
- Tres. Los objetivos actuales de la organización obligan a avanzar más allá de lo esperado en cada uno de los tipos de litigios. Es fundamental abrir espacios con cierta regularidad en los que los pueblos y abogados puedan dialogar de frente sobre los alcances de las luchas jurídicas, así como reflexionar colectivamente sobre lo que significa el derecho estatal y el derecho de los pueblos.
- Cuatro. El uso discursivo del derecho a la libre determinación que ha sido utilizado fuera de los procesos jurisdiccionales, en las asambleas de los pueblos para la construcción del autogobierno, muestra que la búsqueda del pleno cumplimiento

de los derechos humanos puede ser subversivo para el orden existente (Correas, 1991).

- Cinco. Estos años de trabajo jurídico con los pueblos de Xochimilco han permitido reflexionar sobre ciertos principios éticos que todo abogado que participa en las luchas de pueblos originarios debe considerar: i) Los procesos de información y comunicación constante deben ser la regla y no la excepción. Debe ser común para los abogados generar acuerdos y consensos sobre toda la ruta jurídica a seguir en cualquier proceso jurisdiccional. ii) Los abogados deben tener muy claro que los pueblos son quienes tienen el control de los alcances de la lucha jurídica y, en ese sentido, marcan los pasos y ritmos en los cuales se debe llevar a cabo. iii) La defensa legal es de los pueblos frente al Estado. Cuando existen conflictos intracomunitarios, se debe valorar que la participación legal no tienda a aumentar el conflicto, sino a buscar caminos de diálogo y reflexión, con el objetivo de que las diferencias se resuelvan en el propio pueblo y no frente al orden estatal (tribunales). iv) El abogado debe encontrar la forma de transformar las demandas planteadas por los pueblos en una lucha jurídica. En este punto debe saber observar y escuchar cuáles son las demandas sentidas, y cuáles son las que pueden poner en duda el orden hegemónico, tomando como referencia cuáles son los derechos que pueden contribuir en mayor medida a un proceso de liberación. Aquí planteamos que el derecho a la libre determinación es la guía que permite construir una vía jurídica para tales fines.

Referencias bibliográficas

- ARAGÓN Andrade, O. 2019. *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán*, México. Morelia: Universidad Nacional Autónoma de México-Escuela Nacional de Estudios Superiores.
- ARÉCHIGA, E. 2004. "De la exuberancia al agotamiento. Xochimilco y el agua. 1882-2004". En M. Terrones (coord.). *A la orilla del agua. Política, urbanización y medio ambiente. Historia de Xochimilco en el siglo XX*. México: Gobierno del Distrito Federal-Delegación Xochimilco/Instituto Mora, pp. 97-142.
- BARRENA, G. 2007. "Oportunidades y retos para el litigio estratégico en México: ¿un cincel para la piedra de Sísifo?". En F. SÁNCHEZ (coord.). *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 13-27.
- COORDINACIÓN DE PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COLONIAS DE XOCHIMILCO (CPBOCX). 2015. "Resistencia Territorial Creativa" [Entrada en blog, 2 de junio]. Recuperado de: <https://cpbocx.wordpress.com/2015/06/02/resistencia-territorial-creativa/>
- CORREAS, O. 1991. "Los derechos humanos subversivos". *Alegatos*, 18: 14-21.
- _____. 2013. *Introducción a la crítica del derecho moderno*. México: Fontamara.

- DE LA TORRE Rangel, J. A. 2006. *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. Aguascalientes–San Luis Potosí: Comisión Estatal de Derechos Humanos/Universidad Autónoma de San Luis Potosí/Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez.
- DÍAZ-POLANCO, H. y C. SÁNCHEZ. 2011. “Pueblos, comunidades y ejidos en la dinámica ambiental de la Ciudad de México”. *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, 18 (52): 191-224. Disponible en: <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/article/view/3965>
- GÓMEZ Godoy, C. 2020. *Defensa de la tierra y el territorio de los pueblos indígenas* [Archivo de video]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OHAmZkOG-F5I>
- GONZÁLEZ, A. (coord.). 2016. *Las chinampas: patrimonio mundial de la Ciudad de México*. México: UAM-Xochimilco.
- MORA, T. 2017. *Dictamen antropológico pueblos y barrios de Xochimilco*. México: INAH.
- OLIVARES, M. y A. VELÁZQUEZ. 2019. “Xochimilco: el camino hacia la autonomía”. *La Jornada del Campo*. Suplemento informativo de *La Jornada*, 151. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/06/15/cam-camino.html>
- ORTEGA, M. 2010. “Pueblos originarios, autoridades locales y autonomía al sur del Distrito Federal”. *Nueva Antropología*, 23. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005
- PERALTA, A. 2011. *Xochimilco y su patrimonio cultural*. México: INAH.
- PÉREZ RUIZ, M. L. y R. ESPINOSA. 2018. “El litigio participativo para la defensa de los territorios indígenas de México”. *Cultura y representaciones sociales* [online]. México, 13 (25): 320-359. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102018000200320&lng=es&nrm=iso
- RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. 2012. *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas, y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Bogotá: Dejusticia.
- SANTOS, B. de S. 2012. *Derecho y emancipación*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición/Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- SERGE, V. 2019. *Lo que todo revolucionario debe saber sobre la represión*. México: Fondo de Cultura Económica.
- VÉRTIZ, F. 2013. “Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica”. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 35: 251-274.
- VILLAREAL, M. 2007. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”. En F. SÁNCHEZ (coord.). *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 17-30.
- WOLKMER, A. 2018. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid: Dykinson.